

sido absorbidas en parte por pérdidas tributarias provenientes de actividades sujetas a renta efectiva anotadas éstas últimas en el Código (643) del citado Recuadro N° 2, debe trasladarse a la primera columna "Base Imponible" de la Línea 36 del Formulario N° 22. Si dichas rentas presuntas han sido absorbidas totalmente por las pérdidas tributarias indicadas, no anote ninguna cantidad en esta columna por concepto de renta presunta.

Los contribuyentes individuales, cuya renta presunta determinada de acuerdo con las normas anteriores (el total de ella o su saldo), no exceda por el conjunto de sus actividades de **\$ 410.664 (1 UTA)**, del mes de diciembre del año 2007, se eximen del impuesto de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 de la Ley de la Renta. Respecto de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención será proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Para establecer el monto de la exención referida, deberán considerarse tanto las rentas presuntas como efectivas provenientes de las distintas actividades de los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley desarrolladas por el contribuyente.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación del párrafo precedente, no están obligados a presentar una declaración anual de impuesto de Primera Categoría, conforme a lo expresado en la Letra (C) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE de este Suplemento Tributario.

- (2) **2da. Columna: Rebajas al Impuesto:** Registre en esta columna el monto total del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tenga derecho a deducir del impuesto de Primera Categoría determinado sobre la renta presunta analizada en la letra (A) precedente (actividad agrícola explotada en calidad de propietario o usufructuario), el cual previamente debe registrarse en el Recuadro N° 7 del reverso del Formulario N° 22, titulado "Créditos Imputables al Impuesto de Primera Categoría" (líneas 34 y 36), observando para tales efectos las instrucciones impartidas en el N° (1) de la Letra (A) de dicho Recuadro.

Los contribuyentes clasificados en las letras a), b), c) y d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta (explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas), que declaren, además, impuesto general de Primera Categoría en la Línea 34, ya sea, del artículo 20 ó 14 bis de la Ley de la Renta por la explotación de dichos bienes, los excedentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces a registrar en esta columna, podrán rebajarlo de dicho impuesto general de categoría. Los contribuyentes que se encuentren en tal situación, en la columna "Rebajas al Impuesto" de esta Línea 36 deberán anotar el crédito por contribuciones de bienes raíces sólo hasta el monto del impuesto de Primera Categoría a declarar en dicha línea, y los excedentes que resulten traspasarlos a la columna "Rebajas al Impuesto" de la Línea 34 hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de Primera Categoría que se adeuda por la explotación de los bienes raíces mencionados en los términos anteriormente indicados. Si aún quedare un remanente no procede su devolución ni imputación a los demás impuestos anuales a la renta que afecten al contribuyente en virtud de la Ley de la Renta o de otros textos legales.

- (3) **Última columna Línea 36:** Anote en esta columna la diferencia que resulte de restar del impuesto de Primera Categoría determinado (17% sobre la cantidad anotada en columna "Base Imponible"), el crédito por contribuciones de bienes raíces registrado en la columna "Rebajas al Impuesto", conforme a las normas impartidas para dicha columna, cuando proceda. No anote ninguna cantidad en esta columna, cuando el valor registrado en la columna "Rebajas al Impuesto" sea de un monto igual o superior al impuesto de Primera Categoría determinado sobre la cantidad registrada en la columna "Base Imponible".

LINEA 37.- IMPUESTO UNICO PRIMERA CATEGORIA

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

Los contribuyentes que deben utilizar esta línea, son los que durante el año 2007 hayan obtenido rentas de fuente chilena provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, afectos al impuesto de Primera Categoría, **pero en calidad de impuesto único a la renta**, por cumplir con los requisitos que exige dicha disposición legal para quedar sujetos a la referida forma de imposición.

(B) Rentas que se afectan con el impuesto de Primera Categoría en calidad de único a la renta

Los ingresos que se afectan con el impuesto **único** de Primera Categoría, son aquellos de fuente chilena provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del Art. 17, **cuando tales operaciones no sean el resultado de negociaciones realizadas habitualmente por el contribuyente**, y el enajenante de los bienes a que se refieren las letras anteriores no los ceda a una persona con la cual se encuentre relacionado en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR, norma que dispone lo siguiente: "Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso, el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.". A su vez, respecto de tales operaciones debe darse cumplimiento a todos los requisitos o condiciones exigidos para cada una de ellas, según las letras del N° 8 del artículo 17 que las contienen, y que corresponden al siguiente detalle:

- (1) Enajenación o cesión no habitual de acciones de sociedades anónimas, siempre que entre la fecha de su adquisición y enajenación haya transcurrido un plazo igual o superior a un año (Art. 17 N° 8, letra a).
- (2) Enajenación no habitual de pertenencias mineras que no formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 N° 8, letra c).
- (3) Enajenación no habitual de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 N° 8, letra d).
- (4) Enajenación habitual o no del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso que dicha enajenación sea efectuada por el autor o inventor (Art. 17 N° 8, letra e).
- (5) Enajenación habitual o no de acciones y derechos en sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea sociedad anónima, bajo el cumplimiento de las condiciones que estipula en sus incisos 1° y 2° la letra h) del N° 8 del Art. 17, y
- (6) Enajenación no habitual de bonos y debentures (Art. 17 N° 8, letra j).

(C) Determinación de las rentas a declarar en esta Línea

- (1) Las rentas a declarar en esta línea se determinan de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, es decir, deduciendo del valor de enajenación, según el respectivo contrato o documento que acredite la operación, el **valor de adquisición del bien respectivo**, actualizado éste último por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de su enajenación, **sin que sea procedente en el caso de las personas naturales que no llevan contabilidad para acreditar sus rentas, rebajar los gastos o desembolsos incurridos en la celebración de tales operaciones**; deducción que sólo procede respecto de los contribuyentes que llevan contabilidad para determinar sus ingresos afectos al impuesto, aplicando al efecto el mecanismo de determinación de las rentas establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.

- (2) Los contribuyentes **no obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad** (como ser: los sujetos a rentas presuntas conforme a los artículos 20 N° 1, letras b) y d), 34 N° 1 y 34 bis N°s 2 y 3; los pequeños contribuyentes del Art. 22 y los trabajadores dependientes e independientes del Art. 42 N°s. 1 y 2), y que realicen las operaciones referidas anteriormente, afectas al impuesto único de Primera Categoría, podrán compensar entre sí los resultados positivos y negativos obtenidos de la celebración de tales negociaciones, dado que dicha tributación recae sobre las rentas constituidas por el mayor valor que se determine por el conjunto de ellas.

Para los efectos de esta compensación, tanto los beneficios obtenidos como las pérdidas determinadas de acuerdo a lo antes señalado, deberán reajustarse previamente por los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes de percepción o devengamiento de la renta o de la obtención de las pérdidas, según corresponda.

Si de la compensación referida resulta un excedente de pérdida, los excesos de dichos detrimentos patrimoniales no podrán deducirse de los beneficios o rentas obtenidas por los mismos conceptos en los períodos siguientes, ya que no existe norma legal que lo permita.

En todo caso, se aclara que las pérdidas que pueden rebajarse de los beneficios obtenidos de las citadas operaciones, son aquellas que se producen al enajenar los bienes o derechos a que ellas se refieren, en un valor inferior al precio de su adquisición, debidamente reajustado dicho valor en la forma indicada en el N° (1) anterior.

Cuando sólo existan resultados positivos, las rentas afectas al impuesto único de Primera Categoría, de todas maneras deben reajustarse por los factores de actualización indicados anteriormente, considerando en este caso el mes en que se percibió o devengó la renta, ello de conformidad a lo preceptuado por el Art. 33 N° 4 de la Ley de la Renta.

- (3) En relación con la declaración de este tributo, es conveniente aclarar que de los ingresos obtenidos de las operaciones detalladas en la letra (B) precedente, afectos al impuesto de Primera Categoría, en calidad de impuesto único a la renta, **NO se pueden rebajar o deducir los resultados negativos o pérdidas obtenidas por los contribuyentes en sus actividades sujetas a las normas generales de la Primera Categoría**, ya que ambos tipos de operaciones se encuentran sujetas a una imposición diferente que debe ser cumplida de acuerdo a las propias normas que las regulan.

Por su parte, los resultados negativos o pérdidas obtenidas en la celebración de tales negociaciones, tampoco deben ser deducidos de las rentas o utilidades provenientes de las actividades acogidas a las normas generales de la Primera Categoría, sino que tales sumas deben rebajarse de los propios ingresos o rentas provenientes de las referidas operaciones afectas al impuesto único de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por la letra e) del N° 1 del Art. 33 de la Ley de la Renta.

En otros términos, los ingresos provenientes de las operaciones del Art. 17 N° 8 de la Ley de la Renta, afectos al impuesto de Primera Categoría, en carácter de impuesto único a la renta, deben determinarse en forma separada o independiente de las utilidades derivadas de las actividades sujetas a las disposiciones generales de la Primera Categoría, rebajando de dichos ingresos los resultados negativos que sean inherentes a las citadas operaciones, como asimismo, compensando las pérdidas y ganancias en la forma que se indica en el N° 2 anterior.

Igual procedimiento deberá utilizarse para el registro de tales ingresos en el Libro Especial a que alude la Resolución Ex. N° 2154/91, en cuanto a que su anotación debe efectuarse en forma separada de cualquier otro ingreso o renta no sometida a la tributación única de la Primera Categoría (FUNT), y su retiro o distribución a sus beneficiarios sólo podrá efectuarse una vez que se hayan agotado las rentas o utilidades tributables de aquellas generadas a contar del 1° de enero de 1984, de acuerdo al orden de imputación de los retiros o distribuciones de rentas que se establece en la letra d) del N° 3, Letra A) del Art. 14 de la ley del ramo.

(D) Acreditación de las rentas a declarar en esta línea

Los contribuyentes que utilizan esta línea 37 para los efectos de determinar la renta definitiva a declarar en dicha Línea, afecta al impuesto único de Primera Categoría, deberán confeccionar al término del ejercicio comercial 2007 la planilla o registro que se indica a continuación, conteniendo como mínimo la información que se señala, la cual NO deberán adjuntar a su declaración de impuestos, sino que mantener en su poder y a disposición de las Unidades del Servicio cuando éstas la requieran:

RENTAS AFECTAS AL IMPUESTO UNICO DE PRIMERA CATEGORIA ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL N° 8 DEL ART. 17 DE LA LEY DE LA RENTA

PERIODO DE OBTENCION DE LA RENTA O PERDIDA	TIPO DE OPERACION DEL ART. 17 N° 8	RESULTADO OBTENIDO POSITIVO O NEGATIVO DETERMINADO DE ACUERDO A NORMAS TRIBUTARIAS	FACTOR DE ACTUALIZACION	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO ACTUALIZADO
.....	1,...
.....	1,...
.....	1,...
RENTA ACTUALIZADA A DECLARAR EN LA 1ª COLUMNA DE LA LINEA 37 FORM. N° 22 (SOLO POSITIVA) Y SUPERIOR A \$ 4.106.640 (10 UTA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007).....				\$ =====